



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 4865/2021/TO1

///nos Aires, 7 de septiembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 2952 (CFP N° 4865//2021/TO1), caratulada "SEOANE HEREDIA, Jorge Tomás s/ daño agravado".

Y RESULTANDO:

I.- En fecha 26 de agosto del año en curso, se presentó la señora Defensora Pública Coadyuvante, doctora María del Pilar Millet, en representación de su asistido Jorge Tomás Seoane Heredia, y solicitó se admitiera en carácter de reparación integral -en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal-, la realización por parte de su asistido, de un curso organizado por la asociación "Víctimas por la Paz" denominado "Encuentros para el Diálogo Restaurativo".

Afirmó que realizadas las averiguaciones del caso, se pudo establecer que el objetivo principal de dicha asociación, es promover la convivencia y la integración, aplicando un enfoque restaurativo del conflicto, y aportó los contenidos a desarrollarse mediante cuatro encuentros virtuales, de 90/120 minutos, sincrónicos, a través de una plataforma del Organismo y/o de "Víctimas por la Paz".

Explicó que el curso sería dictado por distintos profesionales capacitados en las áreas de psicología, trabajo social y antropología y que se adaptaba perfectamente al caso particular, pues el objetivo es que Seoane logre sensibilizarse y/o reflexionar sobre las formas de gestionar la conflictividad en su vida cotidiana, entender qué consecuencias se desprenden de los actos propios en el resto de la comunidad, y a la vez posibilitar la construcción de un diálogo, creando conciencia y responsabilidad en torno a los propios actos.

Expresó que la propuesta resultaba procedente en este caso particular, ya que sin dudas permitiría al imputado, reparar el daño que habría causado a raíz del hecho por el que fuera solicitada la elevación a juicio de las actuaciones.

Por lo demás, aseguró que la presente causa ha tenido un gran impacto en Seoane y en su grupo familiar, generándole conflictos por los cuales atravesó una gran angustia. Que esta situación le permitió reflexionar y



adquirir un mayor crecimiento en lo personal en cuanto a las consecuencias de su accionar.

Señaló asimismo que conforme se desprende de la presente, la conducta atribuida al encartado no tuvo un impacto perjudicial desde el punto de vista económico, por lo que resulta evidente que no existiría un interés legítimo para oponerse a su concesión.

En definitiva, consideró que la actitud de colaboración evidenciada por Seoane, representaba una voluntad superadora del conflicto y que el curso que se ofrecía a realizar constituía un gran esfuerzo de su parte a fin de reparar los daños ocasionados.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 336, inc. 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación y 59, inc 6° del Código Penal, peticionó que una vez acreditada la realización del curso ofrecido, se dicte el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal.

II.- Escuchado el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Velasco, titular de la Fiscalía n° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal, el pasado 31 de agosto, manifestó que no encontraba razón para oponerse al ofrecimiento efectuado por la defensa, razón por la que consideraba que, una vez efectuado y finalizado el curso ofrecido, debía declararse la extinción de la acción penal respecto de Jorge Tomás Seoane Heredia por el hecho por el que fuera elevado a juicio y, en consecuencia, dictarse su sobreseimiento. (cf. arts. 336, inc. 1 y 361 del CPPN y 59, inc. 6° del CP). Ello, en virtud de los argumentos vertidos en su dictamen, a los que habré de remitirme, por razones de brevedad.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, corresponde mencionar que, conforme surge de las constancias de la causa, se atribuyó a Jorge Tomás Seoane Heredia, el delito de daño agravado, por tratarse de bienes de uso público, en calidad de autor (arts. 45 y 184, inc. 5, en función del 183 del Código Penal).

La conducta reprochada habría consistido en dañar, mediante la pintada de grafitis con aerosoles, formaciones ferroviarias estacionadas en el predio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 4865/2021/TO1

ferroviario "Colegiales" de la Línea Mitre, el día 24 de julio de 2021.

Que sin perjuicio de encontrarse proveída la prueba ofrecida oportunamente por las partes en la ocasión prevista por el artículo 354 del código de rito, corresponde que me expida en relación al ofrecimiento reparatorio formulado por la defensa del imputado, y teniendo en cuenta que el señor Fiscal General, doctor Diego Velasco, no se opuso a la aplicación del instituto en cuestión.

En efecto, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en su rol de titular del ejercicio de la acción penal, dictaminó en favor de la solicitud en los términos que fueran propuestos por la defensa, siendo su opinión fundada y razonada, guardando su presentación logicidad suficiente, por lo que su posición en modo alguno se presenta arbitraria.

Es importante señalar que mediante la ley n° 27.147 (artículo 1°) se ha incorporado al artículo 59 del Código Penal de la Nación, como una causa de extinción de la acción penal, el inciso 6), que establece: ***"..por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.."***.

Vale aclarar que la sanción y promulgación de esta norma fue en el marco de la reforma e implementación del Código Procesal Penal de la Nación cuya entrada en vigencia fue modificada por el DNU n° 257/2015 del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho decreto se encuentra vigente y por ende aplicable en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y -obiter dictum-, en las provincias sobre cuestiones federales para los casos en que así fuera propuesto por las partes. Por lo tanto, decidir de una forma diversa, afectaría el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que debe regir en cualquier Estado de Derecho.

En esta línea, cabe mencionar en lo que respecta a la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral pretendida por la defensa, que la incorporación de vías alternativas de resolución del conflicto, así como la instauración de criterios de oportunidad, fueron algunos de los extremos a través de los



cuales se estructuró la reforma del ordenamiento procesal penal federal, hoy vigente de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución n° 02/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada en el Boletín Oficial el 13 de noviembre de 2019, cobrando operatividad en el ámbito de la justicia federal el artículo 22 de dicho ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, toda vez que el supuesto de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, se encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluido en el Código Penal, ésta es la interpretación que mejor se adecua y armoniza con los preceptos de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señala Daniel Pastor que **"Hay códigos procesales, como el todavía vigente para la jurisdicción nacional (ley 23.984) y el nuevo aprobado en 2014 (ley 27.063), que no establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales. De este modo, si en un proceso regido por cualquiera de esos códigos se produce una "reparación integral del perjuicio", eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguirá la acción penal, pues "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda (confr. Pastor, Daniel, "Diario Derecho Para Innovar", 11/09/2015)".**

De otra parte, considero que si bien el instituto de "reparación integral" es una vía posible para arribar a la extinción de la acción penal, que no demanda un procedimiento específico ni depende en principio de lo que regulen las leyes procesales en la materia, lo cierto es que debe atenderse a cada caso particular, y aquí deberá considerarse la naturaleza de la conducta reprochada, sus condiciones particulares, la razonabilidad del ofrecimiento efectuado y la aceptación o no por parte de quien pudiera haber resultado damnificado, como así también la opinión del Representante del Ministerio Público Fiscal.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar el ofrecimiento formulado por el imputado Seoane Heredia, a través de su asistencia técnica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 4865/2021/TO1

En primer lugar, como lo afirmara la defensa y fuera convalidado por el Sr. Fiscal General en su dictamen, debemos tener en cuenta que el hecho imputado consiste en un delito patrimonial, que ha sido cometido sin grave violencia sobre las personas, en los términos previstos en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal y que si bien no se logró determinar un monto cuantificable del daño sufrido-cfr. surge del informe labrado por el Ayudante Jonathan Ezequiel Nieva, Jefe de servicio de la División Mitre de PFA a fs. 61- esa falta de determinación no obsta a que la reparación integral sea procedente a los fines de arribar a una solución del conflicto. Ello así, teniendo en cuenta que existe libertad de formas respecto del instituto cuya aplicación se pretende.

Por lo demás, tampoco resulta necesario el acuerdo de las partes, ya que, a diferencia de la conciliación, no hay concurso de voluntades, sino que la reparación integral supone la restauración de las cosas al estado anterior a la ocasión del daño, restituyendo la indemnidad del afectado, máxime cuando no existió en autos un impacto perjudicial desde el punto de vista económico, por lo que resultará evidente la falta de oposición que pudiera fundarse en un interés legítimo.

Sentado ello, llegado el momento de resolver, debe tenerse en cuenta que las recientes incorporaciones al Código Penal, tienden a brindar nuevas soluciones alternativas a los procesos penales. En este sentido, la reparación propiamente dicha, de acuerdo con lo establecido en el art. 59, inc. 6°, comprende todos los daños causados, como el daño emergente, el lucro cesante e incluso el reconocimiento del perjuicio moral. Este tipo de solución de conflictos, resulta propio de una justicia restauradora cuyo horizonte va más allá de la simple medición de las consecuencias económicas del daño ocasionadas.

Por las consideraciones expuestas, y en consonancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal General, entiendo que, en este caso particular, dada la naturaleza del hecho, el ofrecimiento de realizar el curso propuesto, resulta razonable, a fin de proceder a la resolución del conflicto.

En efecto, conforme lo acreditó la asistencia técnica, dicho curso será dictado por distintos



profesionales capacitados en las áreas de psicología, trabajo social y antropología y su objetivo es lograr la sensibilización y/o reflexión sobre las formas de gestionar la conflictividad en su vida cotidiana, entender qué consecuencias se desprenden de los actos propios en el resto de la comunidad, y posibilitar la construcción de un diálogo, creando conciencia y responsabilidad en torno a los propios actos. Por lo que evidencia una voluntad superadora del conflicto por parte del encartado y representa, sin lugar a dudas, un esfuerzo a fin de reparar los daños ocasionados.

Más aún, teniendo en cuenta que el Sr. Titular de la Acción Pública, brindó su consentimiento y manifestó su intención de culminar el proceso, reflejando la voluntad de resolver el conflicto por una vía alternativa, distinta a la celebración de un juicio oral y público, y que desde el punto de vista de los intereses de la vindicta pública, se inspira en una hermenéutica de los objetivos plasmados en el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, cuya operatividad en todo el ámbito de la justicia nacional se impone con arreglo al derecho a la igualdad ante la ley.

En consecuencia, en virtud a los argumentos esgrimidos, y en concordancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal General, resolveré de manera favorable, la solución propiciada por la defensa de Jorge Tomás Seoane Heredia.

Sentado cuanto precede, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación y los artículos 336, inciso 1) y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, es que;

RESUELVO:

I.- ACEPTAR EL OFRECIMIENTO DE REALIZAR EL CURSO organizado por la asociación "Víctimas por la Paz" denominado "Encuentros para el Diálogo Restaurativo", propuesto por la defensa de **JORGE TOMÁS SEOANE HEREDIA**, consistente en cuatro encuentros virtuales -de 90/120 minutos- a través de una plataforma del Organismo mencionado, en concepto de reparación integral (artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación).

II.- ACREDITADO fehacientemente el cumplimiento de dicho curso, corresponde DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa y **SOBRESEER a JORGE TOMÁS SEOANE HEREDIA** por el delito de daño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 4865/2021/TO1

agravado, por tratarse de bienes de uso público, en calidad de autor (arts. 45, 184, inc. 5, en función del 183, 59 inc. 6° del Código Penal y 336, inciso 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- LEVANTAR las medidas cautelares que fueran dispuestas respecto del nombrado, una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el **Punto I**.

Regístrese, notifíquese y efectúense las comunicaciones pertinentes.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas.
CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 4865/2021/TO1

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2022.

Habiendo acreditado fehacientemente la defensa de Jorge Tomás Seoane Heredia la realización del curso “Encuentros para el dialogo restaurativo” dictado por la Asociación Víctimas por la Paz que fuera propuesto, estese a lo dispuesto en el punto resolutorio II. del decisorio de fecha 7 de septiembre del corriente año.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el punto III del resolutorio en cuestión, procédase al levantamiento de la inhibición general de bienes decretada oportunamente por el juzgado instructor. Al efecto, líbrese oficio electrónico al Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

Cumplido que sea, **ARCHIVASE.**

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

VALERIA ANDREA
DAVENPORT
SECRETARIO DE JUZGADO



Fecha de firma: 28/11/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#36353143#350972262#20221128144150259